

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

Suaita, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2021-00089-00
DEMANDANTE: ELVIRA RUEDA CHACÓN, RAFAEL RUEDA CHACÓN Y EDISON MAURICIO BLANCO ARIZA
DEMANDADOS: ORLANDO MARTÍNEZ PÉREZ
PROCESO: REIVINDICATORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda REIVINDICATORIA presentada a través de apoderado judicial por los señores **ELVIRA RUEDA CHACÓN, RAFAEL RUEDA CHACÓN Y EDISON MAURICIO BLANCO ARIZA** contra **ORLANDO MARTÍNEZ PÉREZ**, sobre el bien inmueble denominado "CACHIPAY" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, ubicado en la vereda Simeón del Municipio de Suaita, Santander, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así mismo con los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1 Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- En el supuesto fáctico deben incluirse los hechos jurídicamente relevantes para la clase de acción que se pretende instaurar – acción reivindicatoria -, téngase en cuenta que este tipo de acción de dominio acorde al artículo 946 del C.C. "*es la que tiene **el dueño** de una cosa singular, de que **no está en posesión**, para que **el poseedor** de ella sea condenado a restituirla*" y el artículo 952 ibidem establece que esta acción se dirige "***contra el actual poseedor***". Ello implica que el supuesto fáctico para entablar este tipo de acción debe

ajustarse a estos lineamientos legales, por lo cual, los hechos que se han esgrimido en la demanda deben ser ajustados a este tipo de proceso estableciendo su relevancia, en forma especial lo referido en los hechos BIGÉSIMO, BIGÉSIMO PRIMERO, BIGÉSIMO SEXTO, BIGÉSIMO SÉPTIMO, BIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, CUATRIGÉSIMO, CUATRIGÉSIMO PRIMERO, CUATRIGÉSIMO SÉPTIMO, que acorde a su relato excluyen la posesión en el demandado; debiéndose revisar igualmente los hechos DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, BIGÉSIMO SEGUNDO, BIGÉSIMO QUINTO, CUATRIGÉSIMO CUARTO, CUATRIGÉSIMO QUINTO, CUATRIGÉSIMO SEXTO, que igualmente la excluyen y son relevantes para otro tipo de proceso civil, inclusive penal al referir entre otros aspectos a "*actos perturbatorios de manera violenta*".

2 Sea necesario referir que a la demanda para iniciar proceso declarativo debe acompañarse el acta correspondiente a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 38 ibídem, modificado el primero por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el segundo por el artículo 621 del C.G.P., referente a la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil.

Revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite. Y si bien solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, lo que daría viabilidad para acudir directamente a la jurisdicción de acuerdo a la norma en mención en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., se advierte que para el decreto de cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 C.G.P, resulta necesario que el demandante preste caución, particular que fue omitido, por tanto, no basta solo la súplica de la medida cautelar con independencia del cumplimiento del requisito de prestar caución, sino que es indispensable para su viabilidad, el que se cumpla con la aludida exigencia, y siendo así, se obvie la necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Precisando que, al no prestarse la caución resulta inviable el decreto de la medida cautelar solicitada y por ende imperioso que la parte demandante cumpla con este requisito.

Así las cosas, se hace necesario acreditar que se agotó la conciliación prejudicial y su omisión constituye un motivo de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

3 El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que "el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**" (negrilla fuera de texto), supuesto que se advierte omitido, aclarándose que para efectos de subsanar este punto además del envío debe acreditarse el

recibido por parte del demandado, junto con copia de las piezas procesales debidamente cotejadas.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6º refiere que "en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

4. Al analizar los anexos de la demanda y particularmente el contenido del poder conferido por ELVIRA RUEDA CHACÓN se evidencia que allí se indicó que: "(...) *actúa en condición y calidad de propietaria del 25% del 100% del derecho de dominio pleno (...)*"; igualmente sucede con el poder otorgado por el señor RAFAEL RUEDA CHACÓN donde se evidencia que allí se indicó que: "(...) *actúa en condición y calidad de propietario del 75% del 100% del derecho de dominio pleno (...)*" observando el despacho que el apoderado en el escrito de demanda hace referencia a que "(...) actúa como apoderado judicial de la señora ELVIRA RUEDA CHACÓN en calidad de copropietaria del 12.5% sobre el 100% (...); y (...)RAFAEL RUEDA CHACÓN en calidad de copropietario del 37.5% sobre el 100% (...) circunstancia que resulta necesario sea precisada por la parte demandante, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además que deben tener identidad con lo plasmado en la demanda.

5. Observa el despacho que el anexo correspondiente al certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 321-10788, tiene como fecha de expedición el 06-11-2020 por lo tanto deberá allegar dicho certificado con fecha de expedición no superior a un mes.

5. El acápite del procedimiento debe ajustarse al regulado por el Código General del Proceso, téngase en cuenta que el que allí se indica corresponde a legislación anterior.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º, 2º. y 7º C.G.P, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderado judicial por los señores **ELVIRA RUEDA CHACÓN, RAFAEL RUEDA CHACÓN Y EDISON MAURICIO BLANCO ARIZA** contra **ORLANDO MARTÍNEZ PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva al **Dr. EDISON MAURICIO BLANCO ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 16 DE NOVIEMBRE de 2021.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaría